



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Escobar Taipe contra la resolución de fojas 130, de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación en función de sus 24 años de aportaciones de conformidad con el Decreto Ley 19990, aplicando el Decreto Supremo 082-2001-EF. Del cuadro resumen de aportaciones se desprende que la Oficina de Normalización Previsional le ha reconocido 15 años y 8 meses de aportaciones. Para completar los años de aportaciones y acceder a la pensión que solicita, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo (f. 5) y boletas de pago solo de 11 semanas del año 1966 (adjuntos en un sobre en la carátula del expediente) emitidas por la Empresa Laos & Bolzman S. A. Ingenieros Contratistas; certificado de trabajo del Ministerio de Fomento (f. 6); certificado de trabajo del Ministerio de Agricultura (f. 8); certificado de trabajo de la Empresa Laos & Bolzman S. A. Ingenieros Contratistas



EXP. N.° 00215-2017-PA/TC LIMA DAVID ESCOBAR TAIPE

(f. 10); certificado de trabajo de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica (f. 277 de expediente administrativo); certificado de trabajo del Ministerio de Agricultura (f. 11); certificado de trabajo de la empresa E y P Ingeniería SCRL (f. 12); boleta de pago del Proyecto Especial Hidroenergético Tambo - Ccaracicha de julio de 1992 (f. 433 del expediente administrativo); pero que pertenece a otro empleador; y certificado de trabajo expedido por el Proyecto Especial Hidroenergético Tambo-Ccaracicha (f. 14), sin adjuntar documentos adicionales idóneos que corroboren los periodos de labores efectuados en las indicadas empleadoras; periodos cuyo reconocimiento pretende, en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF.

Sin embargo, y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02844-2007-PA/TC, la aplicación del indicado dispositivo legal se enmarca dentro de su carácter excepcional y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Decreto Ley 1990; y que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, se efectúe dentro del proceso administrativo, sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo. Nada de eso se admite en el caso del demandante, toda vez que en el procedimiento administrativo no se acreditó el vínculo laboral con las referidas exempleadoras.

- 4. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que con carácter de precedente establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 00215-2017-PA/TC LIMA DAVID ESCOBAR TAIPE

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL